

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2018. NUM. 34,734

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 723-2018

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de agosto de 2018

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Estado es titular de los servicios de transporte público, por lo que debe garantizar que el mismo sea prestado con las mayores y mejores condiciones de calidad, seguridad, comodidad, eficiencia y economía.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 87 de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras, aprobada mediante Decreto No.155-2015 de fecha 17 de diciembre del 2015 declaró de interés público y prioridad nacional la seguridad de los

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS

Acuerdo No. 723-2018

A. 1 - 12

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1 - 8

Usuarios del transporte público terrestre, urbano e interurbano, así como de los concesionarios y operadores de las unidades de transporte.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 100-2017 contiene incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantenga vigentes concesiones para la presentación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidos como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre previamente autorizados por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 del Decreto No.100-2017 establece que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la participación del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) debe elaborar y aprobar mediante Acuerdo Ejecutivo Ministerial, el reglamento del Decreto antes citado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución.

POR TANTO

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que le confieren los Artículos 245 numerales 1) y 11), 247, 351 de la Constitución de la República; Artículos 2, 8, 10 numeral 1), 11 numeral 2), 12 numeral 1), 13 numerales 1), 5), 17, 19, 20, 21, 28, 58, 86, 100, 101, 115, 158 y 184 del Código Tributario; Artículo 11 del Decreto No.100-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de octubre de 2017; Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal; Artículos 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; y, los Artículos 24, 25, 26, 33, 61 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DECRETO No.100-2017
CONTENTIVO DE LOS INCENTIVOS FISCALES
A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS**

**TITULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto No.100-2017, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 30 de octubre del 2017 contentivo de los incentivos fiscales aplicables a los concesionarios del Servicio de Transporte Terrestre Público de pasajeros.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en

el Territorio Nacional para todas las personas naturales o jurídicas que mantengan vigentes concesiones con el Estado para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros cualquiera que sea su forma de organización y constitución.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los términos siguientes:

- 1. ANTIGÜEDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE:** Período máximo permitido para que una Unidad de transporte pueda ser utilizada en la prestación del servicio.
- 2. BIENES Y SERVICIOS EXONERADOS:** Son bienes y servicios descritos en Leyes especiales de Exoneración y que están sujetas a la dispensa total los bienes y servicios descritos en el Decreto No.100-2017 contentivo de incentivos fiscales.
- 3. CONCESIÓN:** Autorización que el Estado otorga, a través del Instituto, a personas naturales o jurídicas para que puedan gozar del derecho de explotar de forma comercial la prestación del servicio de transporte público de personas para los efectos de este reglamento.
- 4. CONCESIONARIO DEL TRANSPORTE:** La persona natural o jurídica que goza de un Permiso de Explotación y Certificado de Operación para explotar comercialmente

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

el servicio de transporte bajo las condiciones y requisitos fijados en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras.

5. **CONSORCIO OPERATIVO:** Es el grupo de empresas individual o colectivamente considerado que se reúnen para operar de manera conjunta, manteniendo su independencia financiera y jurídica, estableciendo una estructura de segundo nivel para lograr una planificación única de los servicios que concurren en un corredor vial común, planificación de los servicios, su control, su estadística de operación, los sistemas de comunicación, diseño de rutas, esquemas de inversiones, implementación de tecnología y topología de flota; determinados a través de niveles técnicos establecidos por el Instituto
6. **DGCFA:** Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras
7. **DICTAMEN TÉCNICO ANTICIPADO Y PRECERTIFICACIÓN:** Es el documento emitido por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre mediante el cual se certifica a los titulares de hechos y situaciones así como el listado de bienes y servicios tengan relación directa con la finalidad del Decreto No.100-2017.
8. **EXONERACIÓN:** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).
9. **IHTT:** Instituto Hondureño del Transporte Terrestre
10. **SEFIN:** Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
11. **UNIDAD DE TRANSPORTE:** Es el vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público de personas.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS BENEFICIARIOS Y ALCANCES DE LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 4.- BENEFICIARIOS DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,

IMPUESTO AL ACTIVO NETO Y LA APORTACIÓN SOLIDARIA. Los beneficiarios de la exoneración del Impuesto sobre la Renta conforme a lo establecido en el Decreto No.100-2017, previamente calificadas por el IHTT, son los siguientes:

1. Fideicomiso de Recaudo; y,
2. Las personas naturales o jurídicas que mantengan vigentes concesiones del Estado para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros y que estén constituidas como consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre de personas.

ARTÍCULO 5.- BENEFICIARIOS DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS, TASAS, SOBRETASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES, GENERALES Y ESPECIALES.

Los beneficiarios de la exoneración del Impuesto sobre Industria Comercio y Servicios, Tasas, Sobretasas, Derechos y Contribuciones, generales y especiales, por los permisos de operación y construcción que se tramiten en el Gobierno Central y Municipal, conforme a lo establecido en el Decreto No.100-2017, previamente calificadas por el IHTT, son los siguientes:

1. Fiduciario del Fideicomiso de Recaudo de Tarifas; y,
2. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como Consorcios Operativos y Empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre, previamente autorizadas por el IHTT.

ARTÍCULO 6.- BENEFICIARIOS DE LA EXONERACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, IMPUESTO SOBRE VENTAS, TASAS Y SOBRETASAS EN LAS IMPORTACIONES, COMPRAS LOCALES Y SERVICIOS. Los beneficiarios de la

exoneración de Derechos Arancelarios de Importación (DAI), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto Sobre Ventas (ISV), tasas y sobretasas en las importaciones, compras locales y servicios, son los siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituidas como Consorcios Operativos y Empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre, previamente autorizadas por el IHTT.
2. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma de organización y constitución, que mantengan vigentes concesiones legales para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros, que estén funcionando en lugares del país o en aquellas modalidades en donde a criterio del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) no corresponda, no se justifique o no sea obligatorio constituir consorcios operativos y empresariales o unidades operadoras del transporte terrestre.
3. Los Contratistas, subcontratistas y proveedores en toda la cadena de adquisiciones de insumos, bienes, equipos materiales y servicios del proyecto de modernización del transporte público de personas.
4. Las Alcaldías Municipales, los Concesionarios y/o Ejecutores de obra en contratos de Alianza Público-Privada suscritos por medio de la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA), o cualquier otra institución de la Administración Pública o ente privado que cuente con la autorización legal correspondiente y, de manera excepcional, en caso de llegar a desarrollar inversiones para la construcción de terminales, patios talleres, bombas de patio, paradas o estaciones del transporte público de personas previamente autorizados por el IHTT.
5. Las Escuelas Privadas de Transporte Terrestre o las que opera el IHTT para certificación de pilotos.

6. El operador del sistema de recaudo en virtud de los hechos, situaciones fiscales que nacen de éste.

ARTÍCULO 7.- ALCANCES DE LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS. La exoneración de tributos a los beneficiarios descritos en los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento, tienen el alcance siguiente:

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

- a) Anticipo del uno por ciento (1%) en concepto del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto No. 96-2012 de fecha 20 de Junio de 2012;
- b) De la modalidad del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados contenidos en el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas;
- c) Del uno por ciento (1%) en concepto de Anticipo del Impuesto Sobre la Renta o el Activo, el que sea mayor, que debe retenerse a proveedores y contratistas nacionales y extranjeros, conforme al Artículo 19 del Decreto No. 17-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010;
- d) Retenciones Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- e) De las tasas por pagos realizados a personas naturales y jurídicas no residentes; y,
- f) Obligaciones relativas a la aplicación de la Ley de Regulación de precios de Transferencia y su Reglamento.

2. TASA DE SEGURIDAD POBLACIONAL: Las contribuciones creadas en el Decreto No.105-2011 contentivo de la Ley de Seguridad Poblacional sus reformas e interpretaciones.

3. IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se exonera del Impuesto sobre Industria y Comercio y servicios causados a las Municipalidades.

4. TASAS, SOBRETASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES, GENERALES Y ESPECIALES DEL GOBIERNO CENTRAL Y MUNICIPAL:

- a) Permisos de operación y construcción, que se tramiten ante dichos Gobiernos.
- b) Renovación o ampliación de permisos que deban solicitarse durante la vigencia de la exoneración.

Se exceptúan las que se deban enterar al IHTT.

5. DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN, IMPUESTOS SELECTIVOS AL CONSUMO E IMPUESTO SOBRE VENTAS, TASAS Y SOBRETASAS.- Cuando se cumplan las siguientes condiciones, hechos o situaciones que ordinariamente generan el pago del impuesto:

- a. La importación de vehículos automotores nuevos y cuyo destino sea para el uso exclusivo del transporte público de personas en las modalidades de urbano, interurbano y taxi en la República de Honduras;
- b. La importación de vehículos automotores para el reemplazo de los automotores nuevos que fueron importados al amparo del Decreto No.100-2017, pero que necesiten ser sustituidos en virtud de agotamiento de su vida útil, siniestros, destrucción o desperfecto que impidan su utilización. La exoneración aplicará únicamente para la sustitución de unidades que actualmente prestan el servicio público de transporte de personas en su categoría de urbano, interurbano y taxi;
- c. La importación y compra local de insumos, bienes, partes, repuestos, equipos, materiales, servicios, accesorios mecánicos, electrónicos y electromecánicos y rotulación electrónica para la construcción, equipamiento y operación del proyecto de modernización del transporte público de personas. Esta exoneración comprende la reposición de los conceptos descritos en este

numeral durante el período de la exoneración, extendiéndose la misma a los contratistas, subcontratistas y proveedores en toda la cadena de adquisiciones de insumos, bienes, equipos materiales y servicios, que sean calificados previamente por el IHTT.

- d. Bienes y servicios necesarios que incluye y comprenderá el diseño, financiación, construcción, operación, arrendamiento, hasta la finalización de todas las etapas de construcción, administración, operación, mantenimiento, reparación, reposición de equipos relacionados con los inmuebles y sus anexidades, para la construcción de terminales, patios talleres, bombas de patios, paradas o estaciones del transporte público de personas que sean previamente autorizadas por el IHTT, de conformidad a sus facultades legales y, que deben contar a su vez con los permisos municipales correspondientes.
- e. La importación y compra local de insumos, bienes, partes, repuestos, equipos, materiales, servicios, accesorios mecánicos, electrónicos y electromecánicos y rotulación electrónica para la construcción, equipamiento y operación de las escuelas privadas de transporte terrestre para certificación de pilotos, ya sean privadas o las que opera el IHTT.
- f. La importación y compra local de bienes y servicios que se requieran en el recaudo, boletaje electrónico y video vigilancia embarcada, que sean contratados y operen en Honduras. La exoneración incluye la reposición de bienes en virtud de siniestro, destrucción o desperfectos que impidan su utilización.

ARTÍCULO 8.- VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN.

La SEFIN a través de la DGCFA, verificará y comprobará que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el Decreto No.100-2017 y su Reglamento.

Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas, por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias.

En caso de ser traspasados o cedidos a terceras personas, el beneficiario de las exoneraciones hace uso indebido de las mismas, se le deducirá la responsabilidad penal conforme a lo establecido en el Artículo 392-D del Código Penal.

La SEFIN en uso de sus facultades podrá revocar de oficio los beneficios tributarios concedidos al tener del Decreto 100-2017, si se comprueba el uso indebido, el abuso en el goce de los mismos por parte de los beneficiarios o el no cumplimiento de los compromisos y objetivos propios de los beneficios.

El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Cuando se compruebe y declare el uso indebido o abuso en el goce de las exoneraciones concedidas conforme al Decreto No.100-2017 y este Reglamento, y se produzca perjuicio al Fisco, SEFIN a través de la DGCFA, trasladará la gestión a la Administración Tributaria o a la Administración Aduanera para que procedan a la liquidación y cobro de los impuestos y derechos dejados de percibir, más las sanciones administrativas, civiles y penales que legalmente correspondan.

TÍTULO IV

DE LA CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 9.- DICTAMEN TÉCNICO ANTICIPADO Y PRECERTIFICACIÓN. El IHTT como órgano rector del Sistema de Transporte Terrestre de Honduras, será el responsable de certificar los sujetos o titulares de hechos y situaciones que puedan ser beneficiarios del Decreto No.100-2017, previo a presentar la solicitud por el interesado conforme a lo descrito en el listado que acompañen para tal fin a la solicitud, asegurando que los mismos están relacionados directamente con la finalidad del Decreto No.100-2017.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El peticionario a través de su

apoderado legalmente acreditado, debe realizar la solicitud de Dictamen Técnico anticipado y precertificación al IHTT, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- a. Constancia emitida por el órgano registral correspondiente, donde conste la situación jurídica actual de la concesionaria, así como la de su representante;
- b. Los requisitos específicos de acuerdo al tipo de exoneración aplicable;
- c. Listado con una descripción detallada de los bienes o servicios exonerados que pretende adquirir o contratar, determinación de los impuestos que pretende le sean exonerados, y su clasificación arancelaria;
- d. Examen físico, técnico y mecánico emitido por un taller certificado donde se constate la necesidad en la adquisición del bien o servicio o en su caso cuando la adquisición de vehículos nuevos está relacionada a sustituir con el que se brinda el servicio, al amparo del Decreto No.100-2017 y este Reglamento, o de los repuestos o equipos necesitados, excepto en aquellos beneficiarios que lo soliciten según las necesidades por periodos de su flota vehicular o instalaciones, para lo cual tendrá que constituir formalmente una bodega para tal fin, formando un inventario de bodega;
- e. Presentar boleta de pago de doscientos lempiras exactos (L 200.00) conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto No.17-2010 y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- INFORMACIÓN INCOMPLETA.- Si el escrito no reuniera los requisitos que se señalen en el Artículo 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y en su caso, no incluya la información detallada en el Artículo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días, proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

ARTÍCULO 12.- EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO ANTICIPADO Y PRECERTIFICACIÓN.- Una vez que el interesado haya aportado la información completa y exacta en los plazos legales, se procederá a la emisión del Dictamen Técnico y Precertificación, en el cual se pronunciará sobre la procedencia de los listados de bienes y servicios descritos en la solicitud, debiendo calificar lo siguiente:

1. Que los bienes y servicios sean exclusivamente necesarios para brindar el servicio de transporte de personas en la modalidad de transporte urbano, interurbano y taxi, en aplicabilidad al Decreto No.100-2017 y el presente reglamento y cualesquier otro documento o instructivo que oficialmente emita el IHTT a través de su Comisión Directiva, referida a la canasta básica de repuestos del transportista.
2. Su racionalidad en cuanto al uso en las unidades de transporte nuevas objeto del Decreto No.100-2017.
3. Los repuestos que para uso y goce de la concesión sea acorde con la garantía que el repuesto contenga.
4. Las unidades de transporte a importar, siempre que sean de las que requiere según el servicio que está autorizado para brindar.
5. La condición de ser una persona natural constituido como comerciante individual o social, Asociación o Sociedad Civil, Cooperativa.
6. Vigencia de la concesión y los aspectos relevantes de su Certificado de Operación y la o las unidades con la que brinda el servicio.
7. Así como si forma parte de algún consorcio, en cuyo caso establecerá si el mismo está operando y las condiciones en que está constituido y opera.
8. De cualquier información que sea relevante con respecto a la concesión y su operatividad, todo ello conforme los registros que posea en sus sistemas de tecnología de la información o en sus archivos escritos que posea el IHTT.
9. Se pronunciará del listado de lo que se considera la canasta básica de repuestos del transportista que se encuentra dentro del sistema de Recaudo electrónico, equipos para la implementación de servicios prepago y sus componentes de software y hardware, considerando ara ello, entre otros factores, la finalidad del Decreto

No.100-2017 y el presente Reglamento, así como especialmente el tiempo de duración de cada bien que la conforma.

ARTÍCULO 13.- DILIGENCIAS PREVIAS A PRECERTIFICAR.- El Director Ejecutivo del IHTT previo a emitir Dictamen Técnico y para asegurar la eficacia del mismo, podrá disponer que la Unidad Técnica competente realice las diligencias pertinentes a efecto de determinar la certeza del objeto adquirido, la veracidad de la documentación aportada y determinar la finalidad para la cual será utilizada.

ARTÍCULO 14.- TÉRMINO PARA LA EMISIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO DE PRECERTIFICACIÓN.- Presentada la solicitud para la precertificación junto con la documentación de mérito o la incorporada de oficio, el IHTT, a través de su Unidad Técnica, dentro de un término de diez (10) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico, el cual tendrá la categoría de una precalificación para acceder a los beneficios fiscales, pudiendo para ello, auxiliarse de las demás áreas técnicas del IHTT que considere necesario.

ARTÍCULO 15.- APROBACIÓN DE PRECERTIFICACIÓN POR EL PRESIDENTE DE COMISIÓN DIRECTIVA.- El Director Ejecutivo del IHTT, una vez emitido el Dictamen Técnico de precertificación, lo remitirá a la Comisión Directiva del IHTT, a efecto que dentro del término de diez (10) días apruebe el mismo o previo a hacerlo por imprecisiones o errores que contenga, ordene a su emisor, otras diligencias, incluso le pida aclaraciones, para una vez evacuadas sin dilación, dejando constancia de ello, e incluso ampliando el Dictamen referido, proceda a su aprobación, aún y cuando éste fuere desfavorable a las pretensiones del solicitante, todo lo anterior sin necesidad de notificación de tal actuación al interesado para que surta efectos legales.

ARTÍCULO 16.- ENTREGA Y REMISIÓN DE DICTAMEN.- Cuando el Dictamen Técnico de Precertificación sea emitido y agregada la documentación o evidencia que considere pertinente, el IHTT en un término máximo de diez (10) días posteriores a tal emisión, a través de la Comisión Directiva o el ente interno que esta delegue, para que el

mismo tenga los efectos de Dictamen como lo establece el Artículo 28 de la ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, pondrá en conocimiento de tal diligencia a la DGCFA, remitiéndole de oficio, copia autenticada del Dictamen Técnico emitido, junto con la documentación que de oficio mande agregar y que sirva de sustento al referido Dictamen.

ARTÍCULO 17.- ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN DE DICTAMEN DE PRECERTIFICACIÓN.- Previo al pago por su emisión, el IHTT extenderá certificación íntegra del referido Dictamen al solicitante para que éste acompañe la solicitud de exoneración que lo ha motivado y que presente oportunamente, se presente ante la DGCFA.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE EXONERACIÓN

ARTÍCULO 18.- REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Realizado el Registro de Exonerados y obtenida constancia de exonerados, el Obligado Tributario o su apoderado legalmente acreditado, debe realizar la solicitud de dispensa de pago de tributos en la DGCFA de la SEFIN, presentando lo siguiente:

- a. Solicitud en la cual debe expresar en forma clara los actos, hechos o situaciones generadoras del impuesto que en el caso concreto del solicitante han sido exonerados por el Decreto No.100-2017. En caso que la solicitud sea presentada por el beneficiario directo de la exoneración, dicho beneficiario debe conferir el poder legal a un profesional del derecho debidamente inscrito y solvente en el Colegio Profesional respectivo, mismo que lo representará en el trámite de la exoneración.
- b. En el caso que los beneficiarios no estén inscritos en el Registro de Exonerados, previamente deben realizar la inscripción y aportar los documentos y soportes digitales respectivos.
- c. Presentar el soporte físico y digital de la descripción detallada de los bienes, servicios y

su clasificación arancelaria en el caso que realice importaciones.

- d. Certificación íntegra del Dictamen Técnico y de precertificación emitido y aprobado por el IHTT, en cumplimiento del Artículo 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y Gasto Público.
- e. Constancia emitida por el órgano registral correspondiente, donde conste la situación jurídica actual de la concesionaria, así como la de su representante.
- f. Constancia de solvencia tributaria vigente emitida por la Administración Tributaria por las obligaciones tributarias distintas a la dispensa del pago de tributos solicitados, previo a la emisión de la Resolución de Exoneración.
- g. Presentar boleta de pago de doscientos lempiras exactos (L. 200.00) en concepto de pago por emisión de la Resolución de Exoneración y la boleta de pago de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00) en concepto de pago por la emisión de la Certificación de la Resolución de Exoneración.

ARTÍCULO 19.- PERIODICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE EXONERACIÓN.- Las solicitudes de exoneración que correspondan al Impuesto Sobre la Renta se resolverán en una sola Resolución y por el plazo de diez (10) años que establece el Decreto No.100-2017, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 158 Numeral 2 del Código Tributario y el Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal.

Las solicitudes y resoluciones en materia de Impuesto Sobre Ventas y demás tributos indirectos, tendrán una vigencia anual; pudiendo ser modificadas o ampliadas dentro del marco del Decreto No.100-2017, a requerimiento del solicitante y se cumpla con la calificación del IHTT.

ARTÍCULO 20.- PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La DGCFA conforme al Artículo 86 Numeral 4 del Código Tributario emitirá en un plazo máximo

de sesenta días (60) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la resolución de exoneración.

El plazo antes indicado se suspende durante el tiempo que medie requerimiento para corregir o completar información.

ARTÍCULO 21.- COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La DGCFA comunicará por medios electrónicos a la Administración Tributaria y la Administración, para la aplicación que corresponda conforme a Ley, las resoluciones de exoneración emitidas, el día en que las mismas adquieran firmeza.

ARTÍCULO 22.- LA RESOLUCIÓN COMO DOCUMENTO ACREDITATIVO DE LA EXONERACIÓN.- La Certificación de la Resolución de Exoneración acredita la exoneración o dispensa de pago de tributos, en las condiciones y sobre los tributos y bienes en la misma establecida, la cual será en todo caso, conforme lo solicitado por el beneficiario.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIONES. Los beneficiarios del Decreto No.100-2017 deben cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la SEFIN a través de la DGCFA.
2. Declarar y mantener actualizado el domicilio tributario, conforme a las reglas establecidas en el Código Tributario y procedimientos establecidos por la Administración Tributaria.
3. Cumplir con los requerimientos de información que realice la SEFIN, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera.
4. Presentar la Declaración Jurada de Sacrificio Fiscal en la periodicidad contemplada en el marco legal vigente y en la forma que determine la Autoridad Competente.
5. Llevar en sus libros de contabilidad un registro fiel y detallado de los artículos y bienes exonerados, el cual deberá estar a disposición de las Autoridades Competentes

conforme al marco legal vigente y debe conservarse por un plazo de cinco (5) años.

6. Los demás consignados en el marco legal vigente.

TÍTULO VIII

NOTAS DE CRÉDITO FISCAL O DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS DERIVADOS DE EXONERACIONES

ARTÍCULO 24.- DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITO.- Los beneficiarios del Decreto No.100-2017 pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener la Resolución de Exonerados.

El trámite debe realizarlo conforme a lo establecido en el Reglamento Interno para la emisión de las resoluciones, notas de crédito fiscal o devolución de tributos contenido en el Acuerdo No.27-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 10 de mayo del 2017.

Únicamente se otorgarán créditos o devoluciones del pago de tributos, cuando la lista de bienes y servicios estén debidamente calificados por el IHTT.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En cumplimiento en lo establecido en el Artículo 21 del Código Tributario y el Artículo 49 Numeral 8 del Decreto No.17-2010, el Obligado Tributario o su apoderado legal acreditado, debe realizar el trámite de la emisión de la nota de crédito o devolución de tributos derivados de exoneraciones en la DGCFA de la SEFIN, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Presentar en la en la DGCFA, la solicitud del crédito fiscal o devolución de tributos.

En caso que la solicitud sea presentada por el beneficiario directo de la Nota de Crédito o la devolución, dicho beneficiario debe conferir el poder legal a un profesional del derecho debidamente inscrito y solvente en el Colegio Profesional respectivo, mismo que lo representará en el trámite de la exoneración.

2) Presentar el soporte físico y digital de la descripción detallada de los bienes, importados o comprados localmente, así como los documentos fiscales que acrediten el pago de los tributos, de la forma siguiente:

- a) En el caso de importaciones fotocopia de Póliza de importación con un boletín de liquidación, comprobante de pago y factura de compra, todos debidamente autenticados;
- b) Si es compra local, fotocopias de facturas legibles de compra, debidamente autenticadas;
- c) Listado de Facturas o número de pólizas por las que solicita devolución, detallando fecha de compra, número de factura o póliza, proveedor y valor pagado, todo ello en formato Excel.

3) Indicación de donde aplicará la nota de crédito fiscal, ya sea en la Administración Tributaria o Administración Aduanera.

Una vez reconocido el Crédito, puede ser cedido aplicando las reglas establecidas en el Artículo 142 del Código Tributario.

4) Constancia de Solvencia tributaria en el pago de impuestos y obligaciones tributarias emitidas por el SAR. En caso de no encontrarse solvente, la SEFIN aplicará la retención correspondiente.

5) Fotocopia legible del Registro Tributario Nacional;

6) Certificación íntegra del Dictamen Técnico de Precertificación emitido por el IHTT;

7) Boleta de pago (TGR) por doscientos Lempiras (L 200.00) por emisión de la nota de crédito fiscal o devolución de tributos;

8) Boleta de pago (TGR) por doscientos Lempiras (L. 200.00) por emisión de certificación de la nota de crédito o devolución de tributos.

9) Copia de carné vigente del apoderado legal.

La documentación debe ser presentada en físico con el debido soporte digital.

ARTÍCULO 26. DICTAMEN PREVIO A LA EMISIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO.- La DGCFA emitirá un

dictamen que contenga los razonamientos de la aplicación de este previo a la emisión de notas de crédito o devolución de tributos derivados del Decreto No. 100-2017.

ARTÍCULO 27.- EMISIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO FISCAL O DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS DERIVADOS DE EXONERACIONES DECRETO No.100-2017. La DGCFA debe emitir la nota de crédito fiscal o devolución de tributos derivados del Decreto No.100-2017 en un plazo máximo de (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 numeral 4 del Código Tributario.

ARTÍCULO 28. COMUNICACIÓN DE LA NOTA DE CRÉDITO FISCAL Y DE LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS DERIVADOS DE EXONERACIONES DECRETO No.100-2017. La DGCFA comunicará la nota de crédito fiscal a la Administración Tributaria y/o Administración Aduanera según corresponda el día que adquieran firmeza, para que sean aplicadas de conformidad al marco legal.

En el caso de devoluciones de tributos las comunicará el día que adquieran firmeza a la Gerencia Administrativa de la SEFIN para que se continúe con el trámite que corresponda en los plazos y condiciones establecidas en el Artículo 115 Numeral 3) literal b) y Numeral 4) el Código Tributario.

El beneficiario directo o el apoderado legal una vez que haya sido notificado de la Resolución y la misma adquiera firmeza, deben aportar en la Secretaría General de la SEFIN lo siguiente:

- 1) PIN SIAFI; y,
- 2) Recibo que debe expresar:
 - a) Que recibe el valor autorizado de la TGR;
 - b) La cuantía autorizada en letras y números;
 - c) Nombre completo del beneficiario;
 - d) El concepto por el cual emite el recibo;
 - e) Fecha; y,
 - f) Firma.
- 3) Carta poder o fotocopia del Poder debidamente autenticado en el caso que el pago de las devoluciones sean tramitadas por medio de un apoderado legal diferente al que tramitó la Resolución notificada.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL DISTRITO CENTRAL AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9 INCISO B) DEL DECRETO NO.100-2017

ARTÍCULO 29.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Para hacer efectiva la compensación o devolución del Impuesto Sobre Ventas a los concesionarios del transporte público terrestre del Distrito Central del departamento de Francisco Morazán al amparo del Artículo 9 Inciso b) del Decreto No.100-2017, dichas personas deben:

1. Presentar la solicitud de crédito fiscal o devolución del Impuesto Sobre Ventas en la Secretaría General de la SEFIN, aportando los documentos siguientes:
 - a. Soporte físico debidamente autenticado y digital de la descripción de la compra de unidades nuevas para el servicio denominado ejecutivo, del transporte público por Autobús de personas del Municipio del Distrito Central durante el año 2016 hasta el 30 de octubre de 2017, pudiendo incluir las compras de unidades nuevas del año 2015 siempre que se hayan tramitado oportunamente la devolución y se compruebe fehacientemente no haber obtenido finalmente dicha devolución.
 - b. Listado de Facturas o número de pólizas por las que solicita devolución, detallando fecha de compra, número de factura o póliza, proveedor y valor apagado, todo ello en formato Excel.
 - c. Si es compra local, fotocopias de facturas legibles de compra, debidamente autenticadas;
 - d. Fotocopia de la Póliza de importación, del boletín de liquidación, del comprobante de pago y de la factura de compra, todos debidamente autenticados;
 - e. Fotocopia legible del Registro Tributario Nacional;
 - f. Certificación íntegra del Dictamen Técnico y de Precertificación emitido y aprobado por el IHTT.

En caso que la solicitud sea presentada por la persona interesada o beneficiario directo, dicha persona debe conferir el poder a un profesional del derecho debidamente inscrito y solvente con el Colegio Profesional respectivo, mismo que lo representará en el trámite.

2. En el caso de la solicitud de reconocimiento de crédito debe indicar a la Administración Tributaria o Administración Aduanera en que aplicará dicho crédito.

Una vez reconocido el Crédito, puede ser cedido aplicando las reglas establecidas en el Artículo 142 del Código Tributario.

3. Copia de Tarjeta de Identidad en el caso de las personas naturales beneficiarias;
4. Carta poder o fotocopia del Poder debidamente autenticado en el caso que el pago de las devoluciones sean tramitadas por medio de un representante procesal (abogado); y,
5. Copia de carné vigente del apoderado legal.
6. Presentar la Constancia de Solvencia en el pago de impuestos y obligaciones tributarias emitidas por el SAR. En caso de no encontrarse solvente, la SEFIN aplicará la retención correspondiente.
7. La boleta de pago de Doscientos Lempiras Exactos (L 200.00) en concepto de pago por la emisión de la Resolución autorizante de la compensación o devolución; y, la boleta de pago de Doscientos Lempiras Exactos (L 200.00) en concepto de pago por emisión de la Certificación de la Resolución antes citada.

ARTÍCULO 30.- SUSTANCIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La Secretaría General lo turnará a la Unidad de Asesoría Legal para que sustancie la emisión de la Resolución conforme al procedimiento administrativo y tributario.

La Resolución debe ser emitida en un plazo máximo de 60 días hábiles conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Código Tributario.

Contra la Resolución emitida únicamente procede el Recurso de Reposición. La Resolución del Recurso de Reposición agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 31.- COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La SEFIN comunicará la nota de crédito a la Administración Tributaria y/o Administración Aduanera según corresponda el día que adquieran firmeza, para que sean aplicadas de conformidad al marco legal.

En el caso de devoluciones del Impuesto Sobre Ventas se deben comunicar el día que adquieran firmeza a la Gerencia Administrativa de la SEFIN para que se continúe con el trámite que corresponda en los plazos y condiciones establecidas en el Artículo 115 Numeral 3) literal b) y Numeral 4) el Código Tributario.

El beneficiario directo o el apoderado legal una vez que haya sido notificado de la Resolución y la misma adquiera firmeza, deben aportar en la Secretaría General de la SEFIN lo siguiente:

- 1) PIN SIAFI; y,
 - 2) Recibo que debe expresar:
 - g) Que recibe el valor autorizado de la TGR;
 - h) La cuantía autorizada en letras y números;
 - i) Nombre completo del beneficiario;
 - j) El concepto por el cual emite el recibo;
 - k) Fecha; y,
 - l) Firma.
- 3) Carta poder o fotocopia del Poder debidamente autenticado adicional de la copia del carné vigente del apoderado legal en el caso que el pago de las devoluciones sean tramitadas por medio de un apoderado legal diferente al que tramitó la Resolución notificada.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 32.- VENTA DE VEHÍCULO IMPORTADO.-

La venta del vehículo importado conforme una exoneración contenida en el Decreto No.100-2017 será posterior al tiempo o plazo establecido a los diez (10) años que comprende la vigencia de la Exoneración.

Para lo cual deberá acudir a la DGCFA a realizar el trámite respectivo que autorice la venta, al efectuarse la venta, el tercero adquirente no exonerado pagará los impuestos exonerados aplicando la depreciación correspondiente y previa valoración de los impuestos correspondientes en la Administración Aduanera.

Artículo 33.- INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS IMPORTADOS EN EL REGISTRO VEHICULAR.

Los Vehículos importados al amparo de las exoneraciones contenidas en el Decreto No.100-2017, se inscribirán en el Registro de la Propiedad vehicular, debiendo pagar la Tasa Única anual vehicular por matrícula, así como cualquier otro pago al IHTT propio de su concesión.

Artículo 34.- SUPLETORIEDAD DE LA LEY. Para la resolución de las cuestiones no previstas expresamente en el presente Reglamento, serán de aplicación supletoria, la Constitución de la República, el Código Tributario, Leyes generales y especiales de naturaleza tributaria y aduanera, la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros y los reglamentos emitidos por SEFIN que versen sobre normas tributarias o aduaneras y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 35.- INTERPRETACIÓN. Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación debiendo ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROCÍO TÁBORA

Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas

CESAR VIRGILIO ALCERRO GÚNERA

Secretario General